



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.5/0007-17

ACUERDO No. PFFA/33.3/2C.27.5/0007-17/72

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación:	02/10/2017
Unidad Administrativa:	Delegación Tabasco
Reservada:	1 a 17
Periodo de Reserva:	3 AÑOS
Fundamento Legal:	Artículo 110 Fracción XI LFTAIP
Ampliación del Periodo de Reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Rubrica del Titular de la Unidad:	<i>[Signature]</i>
Fecha de:	
Desclasificación:	
Rubrica y cargo del Servidor Público:	

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, siendo el día dos de octubre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLES DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES CONSISTENTES EN RELLENO CON MATERIAL PETREO EN LAS [REDACTED]

[REDACTED] DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORIA DE RESERVA DE LA BIOSFERA PANTANOS DE CENTLA EN [REDACTED]

en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 007/2017 de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLES DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES CONSISTENTES EN RELLENO CON MATERIAL PETREO EN LAS [REDACTED]

[REDACTED] DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORIA DE RESERVA DE LA BIOSFERA PANTANOS DE CENTLA [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los Inspectores federales CC. Ecol. Armando Gómez Ligonio e Ing. Angel Alberto Domínguez Ramírez, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLES DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES CONSISTENTES EN RELLENO CON MATERIAL PETREO EN LAS [REDACTED]

AREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORIA DE RESERVA DE LA BIOSFERA PANTANOS DE CENTLA

Monto de Multa Impuesta: \$150,980.00 (Ciento Cincuenta Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)  
No. de Medidas Ordenadas: 05

*[Handwritten signature]*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/0007-17

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/0007-17/72

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

[REDACTED] levantándose al efecto el acta No. 27/SRN/IA/007/2017 de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** Que mediante escrito de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, y recibido el día quince del mismo mes y año en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la C. Guadalupe Bernal Arrocha, en su carácter de apoderada legal de la Sociedad denominada OUTDOOR BANDITS S.A. DE C.V., personalidad que acreditó con el instrumento público número (16,886) dieciséis mil ochocientos ochenta y seis, volumen 737, pasada ante la fé del Licenciado Jesús Antonio Piña Gutiérrez, Notario Público Número 31, del Estado de Tabasco, señalando como domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Carlos Pellicer Cámara 204-110B, Tabasco 2000, Villahermosa, Tabasco.

**CUARTO.-** Por lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 57 y 58 de La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, XXI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Se procede a realizar recorrido por el predio que se ubica en la zona federal colindante con el cauce del río Grijalva la cual es ocupada por el C. [REDACTED] quien es el encargado del relleno del predio que se inspecciona el cual se localiza en las [REDACTED]

DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE RESERVA DE LA BIOSFERA PANTANOS

2

Monto de Multa Impuesta: \$100,980.00 (Ciento Cincuenta Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 00

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.5/0007-17

ACUERDO No. PFFA/33.3/2C.27.5/0007-17/72

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



[REDACTED] CENTLA [REDACTED], dicho predio tiene una superficie aproximadamente de 60 m x 36 m (2,160 m2) colinda con la zona federal del río Grijalva y la carretera Frontera – Jonuta. En dicho predio se observó el relleno con material pétreo (arena) el cual se realizó la medición dando un área total de 644 m2, dicho relleno tiene una altura de 2.50 metros, el cual se esta realizando en una zona baja inundable, con presencia de especies de carrizo y pastizal. Manifestando el visitado que únicamente se realizará el relleno de esa área desconociendo que proyecto se realizará en el mismo, ya que el es únicamente el encargado del relleno, y que la responsable del proyecto es la C. Guadalupe Bernal Arrocha. La vegetación que se observa en las áreas adyacentes al predio, consiste en vegetación de árboles dispersos de las siguientes especies: palma de guano redondo, mangle rojo, macuilís. Dicho predio se ubica dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla; así mismo en ese momento no se observan especies de fauna silvestre en el área del relleno ni en su zona adyacente. Por lo que se procede a solicitar al visitado al C. [REDACTED] autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y/o actividades de relleno en el predio que se localiza [REDACTED]

DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORIA DE RESERVA DE LA BIOSFERA PANTANOS DE CENTLA EN [REDACTED]

[REDACTED] manifestando el visitado no contar con dicha autorización, de igual forma manifiesta que su domicilio para oír y recibir notificaciones es en la calle Blvd. Bicentenario número 108, primer piso puerta uno, colonia El Country, Villahermosa, Tabasco. Así mismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y/o actividades de relleno en el predio que se localiza en [REDACTED]

DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORIA DE RESERVA DE LA BIOSFERA PANTANOS DE CENTLA EN [REDACTED]

[REDACTED] por lo que con base al artículo 170 y 170-bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a poner la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal del proyecto relleno realizado en las [REDACTED]

DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORIA DE RESERVA DE LA BIOSFERA PANTANOS DE CENTLA EN LA [REDACTED]

[REDACTED] por el riesgo inminente de desequilibrio ecológico por el relleno dentro del área natural protegida reserva de la biosfera pantanos de Centla, afectando con esto la dinámica natural del agua, sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental, quedando supeditada el levantamiento de la clausura hasta que presente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto antes descrito, procediendo a colocar dos sellos con la leyenda de clausura con folio PFFA/33.3/2C.27.5/0007-17, el cual se colocó en cinta plástica y entre dos estacas, ubicada a la entrada del área afectada, y en las coordenadas UTM zona 15 Q WGS 84 X-536640.44 Y-

Monto de Multa Impuesta: \$150,980.00 (Ciento Cincuenta Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/0007-17

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/0007-17/72

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

2044301.66 X-536634.92 Y-2044429.43, X-536640.81 Y-2044280.14, X-536664.28 Y-2044274.04, X-536667.17 Y-2044298, donde se observó el relleno de la zona baja inundable.

III.- Con el escrito de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, recibido el día quince del mismo mes y año en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, suscrito por la C. Guadalupe Bernal Arrocha, en su carácter de apoderada legal de la Sociedad denominada OUTDOOR BANDITS S.A. DE C.V., personalidad que acreditó con el instrumento público número (16,886) dieciséis mil ochocientos ochenta y seis, volumen 737, pasada ante la fé del Licenciado Jesús Antonio Piña Gutiérrez, Notario Público Número 31, del Estado de Tabasco, señalando como domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Carlos Pellicer Cámara 204-110B, Tabasco 2000, Villahermosa, Tabasco; manifestó lo que convino a los intereses de su representada, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; se tiene que el C. [REDACTED] no presentó autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y/o actividades consistentes en el relleno con material pétreo (arena) en un área total de 644 m2, dicho relleno tiene una altura de 2.50 metros, el cual se está realizando en una zona baja inundable, con presencia de especies de carrizo y pastizal; dicho predio se localiza en [REDACTED]

[REDACTED], dentro del área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla en [REDACTED]

Así mismo, se tiene que con fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, compareció la C. Guadalupe Bernal Arrocha, en su carácter de apoderada legal de la Sociedad denominada OUTDOOR BANDITS S.A. DE C.V., presentando escrito de fecha quince del mismo mes y año, a través del cual manifestó lo siguiente, así como manifestó lo siguiente: **"... EL QUE SUSCRIBE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, GUADALUPE BERNAL ARROCHA, MEXICANA, MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO EN LA CALLE EN CALLE CARLOS PELLICER CÁMARA 204-110B, TABASCO 2000, VILLAHERMOSA, TABASCO; CP 86035. SEÑALANDO COMO DOMICILIO LEGAL DE MI PARTE PARA OÍR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES UBICADO EN LA CALLE CARLOS PELLICER CÁMARA 204-110B, TABASCO 2000, VILLAHERMOSA, TABASCO... ...POR MI PROPIO DERECHO VENGO A INTERPONER LO SIGUIENTE: EL ALLANAMIENTO AL PROCESO ADMINISTRATIVO (PFFPA/33.3/2C.27.5/0007-17) ANTE LA INSTANCIA QUE USTED REPRESENTA, SOLICITANDO A SU VEZ EL PRONTO RESOLUTIVO Y ACEPTANDO LA MULTA IMPUESTA POR LA PROFEPA. ..."**

Por lo que una vez analizada la documentación presentada y las manifestaciones vertidas, esta autoridad determina que con el escrito de fecha quince de agosto del dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el día

4  
Monto de Multa Impuesta: \$100,980.00 (Ciento Cincuenta Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)  
No. de Medidas Ordenadas: 05



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

quince del mismo mes y año, suscrito por la C. Guadalupe Bernal Arrocha, en su carácter de apoderada legal de la Sociedad denominada OUTDOOR BANDITS S.A. DE C.V., responsable del predio, **NO DESVIRTÚA** la irregularidad en relación que al momento de la inspección, no presentó autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y/o actividades consistentes en el relleno con material pétreo (arena) en un área total de 644 m2, dicho relleno tiene una altura de 2.50 metros, el cual se está realizando en una zona baja inundable, con presencia de especies de carrizo y pastizal; dicho predio se localiza en [REDACTED]

[REDACTED], dentro del área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla en [REDACTED] toda vez que aun cuando compareció, en su escrito de fecha quince de agosto del dos mil diecisiete recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día quince del mismo mes y año, no presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la construcción de dichas obras.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que no presentó autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y/o actividades consistentes en el relleno con material pétreo (arena) en un área total de 644 m2, dicho relleno tiene una altura de 2.50 metros, el cual se está realizando en una zona baja inundable, con presencia de especies de carrizo y pastizal; dicho predio se localiza en la carretera Frontera - Jonuta s/n, en las [REDACTED] 3, dentro del área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla en la [REDACTED]

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones o investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/0007-17

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/0007-17/72

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5° Inciso S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría Establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

**Fracción XI.-** Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

**Artículo 5°.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**Inciso S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de: a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos; b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente; c) Las obras de infraestructura urbana y

6  
Monto de Multa Impuesta: \$150,980.00 (Ciento Cincuenta Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)  
No. de Medidas Ordenadas: 05



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/0007-17

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/0007-17/72

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

*desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.*

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental, siendo un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no contar dicha autorización el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, tomando en consideración que el proyecto en el presente caso es el relleno con material pétreo (arena) en un área total de 644 m<sup>2</sup>, dicho relleno tiene una altura de 2.50 metros, el cual se está realizando en una zona baja inundable, con presencia de especies de carrizo y pastizal; dicho predio se ubica dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla, por lo que agrava la irregularidad por tratarse de un área natural protegida.
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente procedimiento se consideró que las principales afectaciones causadas por las actividades de preparación del sitio y construcción, los componentes afectados son: el aire, suelo, hidrología superficial, subterránea, la flora (pastizales naturales, vegetación arbustiva y arbórea) y fauna (aves, reptiles, invertebrados).
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

**B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia

Monto de Multa Impuesta: \$150,980.00 (Ciento Cincuenta Mil Novecientos Ocho Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/0007-17

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/0007-17/72

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

### C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

### D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

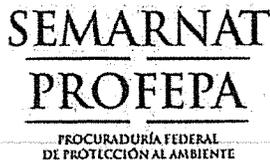
### E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

8  
Monto de Multa Impuesta: \$150,980.00 (Ciento Cincuenta Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)  
No. de Medidas Ordenadas: 05



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.5/0007-17

ACUERDO No. PFFA/33.3/2C.27.5/0007-17/72

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud de que el C. [REDACTED] no presentó autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y/o actividades de relleno en el predio que se localiza en [REDACTED] dentro del área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla en [REDACTED] se procede imponer una multa de \$150,980.00 (Ciento Cincuenta Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 2000 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción multiplicados por 75.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º de febrero de 2017, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2017) resulta la cantidad señalada; sustentada además con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Monto de Multa Impuesta: \$150,980.00 (Ciento Cincuenta Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)  
No. de Medidas Ordenadas: 05

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.5/0007-17

ACUERDO No. PFFA/33.3/2C.27.5/0007-17/72

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

**Novena Época**

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN:** *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**Séptima Época:**

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

10

Monto de Multa Impuesta: \$150,980.00 (Ciento Cincuenta Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05



También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

*El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.*

*Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete; para lo cual la Guadalupe Bernal Arrocha, en su carácter de apoderada legal de la Sociedad denominada OUTDOOR BANDITS S.A. DE C.V., presentó el escrito de fecha escrito de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, y recibido el día quince del mismo mes y año en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

ak

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/0007-17

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/0007-17/72

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que el C. [REDACTED]

[REDACTED] haya cumplido a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, el C. [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un peritaje, dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionado por las obras consistentes en el relleno con material pétreo (arena) en un área total de 644 m2, dicho relleno tiene una altura de 2.50 metros, el cual se está realizando en una zona baja inundable, con presencia de especies de carrizo y pastizal; el cual se localiza en [REDACTED]

dentro del área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla en [REDACTED] debidamente avalado por una institución educativa o especialista en la materia el cual deberá cumplir los siguiente requisitos:

- El nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica.
- El escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
- Medida propuesta de Restauración y Compensación; e

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.5/0007-17

ACUERDO No. PFFA/33.3/2C.27.5/0007-17/72

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada.

Misma que deberá ser cumplida en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

2.- Se ordena al C. [REDACTED] someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental para las obras no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de diez días hábiles a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

3.- Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir obras pendientes de realizar, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, motivo por el cual se ordena al C. [REDACTED] someterse a dicho procedimiento; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Así mismo se le hace saber al inspeccionado que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental, ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección; así como la ejecución de las medidas correctivas, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4.- Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente, para las obras y actividades no iniciadas, en el predio que se localiza en [REDACTED]

[REDACTED] dentro del área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla en [REDACTED], en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

5.- En caso de no cumplir con la medida correctiva número 4, o que la autoridad competente no otorgue la autorización correspondiente en el presente asunto, se ordena al C. [REDACTED] la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental.

Monto de Multa Impuesta: \$150,980.00 (Ciento Cincuenta Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/0007-17

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/0007-17/72

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Mismo que deberá ser presentado en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

X.- En relación con la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras de relleno realizado en [REDACTED]

[REDACTED] DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORIA DE RESERVA DE LA BIOSFERA PANTANOS DE CENTLA EN [REDACTED] misma que estaba supeditada al cumplimiento de la medida correctiva número 1, dictada en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, toda vez que durante el procedimiento administrativo el C. LUIS GUILLERMO PRIEGO UTRILLA no dio cumplimiento a la misma, esta autoridad con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, SANCIONA al C. [REDACTED] con la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras que fueron construidas en [REDACTED]

DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORIA DE RESERVA DE LA BIOSFERA PANTANOS DE CENTLA EN [REDACTED] quedando condicionado el levantamiento de los sellos al cumplimiento de la medida correctiva número 4 señalada en el considerando IX de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 28 primer párrafo fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º Inciso S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32-Bis fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º Inciso S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTED] una multa de \$150,980.00 (Ciento Cincuenta Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 2000 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y

14  
Monto de Multa Impuesta: \$150,980.00 (Ciento Cincuenta Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)  
No. de Medidas Ordenadas: 05

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.5/0007-17

ACUERDO No. PFFA/33.3/2C.27.5/0007-17/72

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción multiplicados por 75.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2017, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2017) resulta la cantidad señalada.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo establecido por el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena como SANCION la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras que fueron construidas en el predio que se localiza en la carretera Frontera - Jonuta s/n, en [REDACTED] dentro del área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla en [REDACTED] quedando condicionado el levantamiento de los sellos al cumplimiento de la medida correctiva número 4 señalada en el considerando IX de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA.
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federación de Derecho que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

Monto de Multa Impuesta: \$150,980.00 (Ciento Cincuenta Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)  
No. de Medidas Ordenadas: 05

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.5/0007-17

ACUERDO No. PFFA/33.3/2C.27.5/0007-17/72

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena al C. [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta Resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**SEXTO.-** Turnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

**SEPTIMO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

**NOVENO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales,

16

Monto de Multa Impuesta: \$150,980.00 (Ciento Cincuenta Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.5/0007-17

ACUERDO No. PFFA/33.3/2C.27.5/0007-17/72

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

DECIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado al C. [REDACTED] en el domicilio el ubicado en la calle Carlos Pellicer Cámara 204-110B, Tabasco 2000, Villahermosa, Tabasco; anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

[Handwritten signature of Jose Trinidad Sanchez Noverola]

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION TABASCO

[Handwritten signature]  
L. JAROLICAL MCRO

Monto de Multa Impuesta: \$150,980.00 (Ciento Cincuenta Mil Novecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)  
No. de Medidas Ordenadas: 05